



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: 20678-2016
Fecha: 03/05/2016 10:52:07
Recibido por: JOSE OLIVER BUITRAGO
Destino: Secretaría Judicial

**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Abril 29 de 2016
Oficio No. 0906
Radicación: 2016-00022-00

Doctor:
DANIEL LEONARDO PERDOMO GAMBOA
SECRETARIO DE EDUCACIÓN MUNICIPAL
Carrera 7 N° 18 - 55 Piso 8
Ciudad.

Por medio del presente me permito notificarle la decisión tomada mediante sentencia N° 0048 del veintiocho (28) de abril del presente año en la acción de tutela interpuesta por el doctor Yobany Alberto López Quintero, en representación del señor Leonel Soto Echavarría, el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Municipal, de la cual se transcribe la parte resolutive.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el Derecho de Petición vulnerado por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira al señor Leonel Soto Echavarría.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a emitir una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado al Derecho de Petición instaurado por el señor Leonel Soto Echavarría el 21 de noviembre de 2015 y adelante las acciones pertinentes para que se surtan los trámites de notificación de la contestación expedida.

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose que este fallo podrá ser **IMPUGNADO** ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. El desacato a lo aquí dispuesto se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si no fuere recurrida esta sentencia, una vez formalmente ejecutoriada, se ordena su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Anexo el contenido del fallo en 07 folios

Cordialmente,


JOSÉ DAVID MURIEL PESCADOR
Oficial Mayor

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL



**JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO
PEREIRA - RISARALDA**

Abril veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

MATERIA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por el doctor Yobany Alberto López Quintero, actuando en representación del señor Leonel Soto Echavarría contra el FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, la FIDUPREVISORA S.A. y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.

ANTECEDENTES

ACCIONANTE

LEONEL SOTO ECHAVARRÍA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.004.791 (no aportó copia).

Apoderado, doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía 89.009.237, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 112907 del C.S.J, con domicilio en la ciudad de Pereira en la calle 13 N° 6 - 38 frente al Sindicato de Educadores de Risaralda, teléfono 3332366.

ACCIONADAS

MINISTERIO NACIONAL DE EDUCACIÓN, entidad del orden nacional encargada de formular la política nacional de educación, regular y establecer los criterios y parámetros técnicos cualitativos que contribuyan al mejoramiento del acceso, calidad y equidad de la educación, en la atención integral a la primera infancia y en todos sus niveles y modalidades, con

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 43 N° 57 - 14 Centro Administrativo, representado legalmente por la doctora Gina Parody.

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FOMAG, creado por la Ley 91 de 1989 como una cuenta especial de la nación, sin personería jurídica, con independencia patrimonial, contable y estadística, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta. Tiene como finalidad primordial la eficaz administración de los recursos de la cuenta y efectuar los pagos de las prestaciones sociales del personal docente afiliado. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 72 N° 10 - 03 piso 4.

FIDUPREVISORA S. A, Sociedad de Economía Mixta de carácter indirecto y del orden nacional, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia y con control fiscal reglamentado por la Contraloría General de la República. Con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C en la calle 72 N° 10 - 03 piso 4.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA, entidad del orden municipal, con domicilio en la carrera 7 N° 18 - 55 piso 8 Palacio Municipal, representada legalmente por el doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa.

DETERMINACIÓN DEL DERECHO VULNERADO:

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental de Petición.

FUNDAMENTO FÁCTICO DE LAS PETICIONES:

Manifiesta el accionante que inició y llevó hasta su terminación en los Juzgados Administrativos de Pereira proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para el reconocimiento y pago de la mora en el pago de las cesantías (sic) obteniendo sentencia favorable el 11 de diciembre de 2013 confirmada en segunda instancia el 06 de agosto de 2014.

Indica que mediante solicitud de cumplimiento de sentencia presentada el 21 de noviembre de 2015 requirió al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Secretaría de Educación Municipal y a la FIDUPREVISORA

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

S.A para que se proporcionara información concreta para el pago de las condenas judiciales.

Aduce que a la fecha de presentación de la presente acción de tutela no ha obtenido respuesta adecuada, efectiva y oportuna a su Derecho de Petición.

PETICIONES DEL ACCIONANTE:

Solicita que las entidades accionadas resuelvan de fondo la petición presentada y de esta manera se expida el acto administrativo de reconocimiento del derecho estipulado en los fallos.

TRÁMITE PROCESAL:

La acción de tutela fue admitida el 15 de abril de 2016 (Folio 23), ordenando notificar y correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas concediéndoles un término de dos días para que ejercieran el derecho de defensa y contradicción.

En debida forma y en tiempo oportuno se comunicó de la decisión admisorio a las partes e intervinientes así: Oficio 0764, doctor Yobany Alberto López, recibido el 20 de abril de 2016; oficio 0762, Secretaría de Educación Municipal, recibido el 19 de abril de 2016; oficio 0760, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, recibido el 25 de abril de 2016; oficio 0761, FIDUPREVISORA S.A, recibido el 25 de abril de 2016; oficio 0786, Ministerio Nacional de Educación, recibido el 25 de abril de 2016 y oficio 0763, representante del Ministerio Público, recibido el 19 de abril de 2016.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

El 22 de abril de 2016 se recibe por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira respuesta a la acción de tutela en la que el doctor Daniel Leonardo Perdomo Gamboa, en su condición de Secretario de Educación, manifiesta que el Decreto 2831 contempla el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio explicando que la responsabilidad de las Secretarías de Educación se sustrae a recibir y radicar las solicitudes, expedir las certificaciones de tiempo de servicio y régimen salarial del docente, elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los 15 días hábiles siguientes a la solicitud,

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

suscribir el acto administrativo de reconocimiento previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria y remitir a la sociedad fiduciaria copia de los actos administrativos de reconocimiento con la constancia de ejecutoria.

Indica que la Secretaría en cumplimiento de los trámites relacionados con las prestaciones sociales de los docentes, envía mediante oficio N° 14015 del 21 de abril de 2016 la prestación del docente Leonel Soto Echavarría para estudio a la Previsora S.A.. Mal haría la Secretaría de Educación proceder al reconocimiento de la prestación toda vez que la función de esa entidad dar trámite a la prestación y enviarla a la FIDUPREVISORA para su respectiva aprobación y con base en ello elaborar el respectivo acto administrativo.

Finalmente solicita exonerar a la Secretaría de Educación Municipal ya que el trámite que se dio a la solicitud se llevó a cabo como lo ordena el decreto 2831 de 2005 y por lo tanto no ha violado derecho alguno, considerando hecho superado por carencia actual del objeto.

El 27 de abril de 2016 se recibe vía correo electrónico respuesta del Ministerio de Educación Nacional en la que la doctora Margarita María Ruiz Ortégón, en su condición de Asesora Jurídica, manifiesta que el Derecho de Petición objeto de la presente acción no ha sido radicado en el Ministerio de Educación Nacional.

Alega la falta de legitimación en la causa por pasiva ya que el Ministerio de Educación no atiende solicitudes a cargo de las secretarías de educación y del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio quienes son las entidades competentes para resolver de fondo las prestaciones sociales del magisterio.

Expone la accionada el trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio conforme a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2015 en su artículo 3 que encarga dicha gestión a las secretarías de educación.

Finalmente solicita desvincular al Ministerio de Educación Nacional de la presente acción de tutela por cuanto no está desconociendo ni vulnerando derecho fundamental alguno.

Por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A no se obtuvo respuesta alguna.

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

VALORACIÓN PROBATORIA

En cuanto a los elementos esbozados a modo de prueba por las partes, se tiene que por el accionante se allegan al expediente:

- Fotocopia de Derecho de Petición recibido en la Secretaría de Educación de Pereira el 21 de noviembre de 2016. Folios 9 a 12.

Por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira:

- Escrito de respuesta a la acción de tutela. Folios 32 a 39.

Por el Ministerio de Educación Nacional:

- Escrito de respuesta a la acción de tutela. Folios 40 a 42.

De los elementos probatorios se desprende que efectivamente se radicó un Derecho de Petición dirigido a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, la Nación, el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. Sin embargo solo se aprecia constancia de recibido fechada al 21 de noviembre de 2015, radicado 2015-CES-068363 en la ciudad de Pereira lo que permite concluir que solamente se presentó ante esta entidad. no se observa respuesta a la petición ni actos de notificación de la misma al peticionario.

PROBLEMA JURÍDICO

Una vez relacionados los antecedentes fácticos y visto el acervo probatorio allegado al trámite procesal, corresponde a este despacho desatar el problema jurídico que se plantea en lo referente a si el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, la FIDUPREVISORA S.A. y la Secretaría de Educación Municipal de Pereira vulneran el derecho fundamental de Petición del señor Leonel Soto Echavarría al no dar respuesta a la petición por él radicada el 21 de noviembre de 2015 y de ser así, establecer cuál es la entidad llamada a responder.

Para ello, el despacho evaluará la posición jurisprudencial de la Corte Constitucional en cuanto a i) el Derecho de Petición como derecho fundamental, ii) la carencia actual del objeto de la acción de tutela por hecho superado, iii) la legitimación en la causa por pasiva en la acción de tutela y iv) el caso concreto del señor Leonel Soto Echavarría.

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOSANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, acción que desde luego procede contra particulares en la forma dispuesta en el inciso final de la norma citada.

Además esta acción solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inciso 3 de la Constitución Política). Significa lo anterior que la tutela no es propiamente una acción alternativa o sucedánea de las demás acciones, sino un mecanismo de protección judicial al que debe acudir al no existir otra vía para obtener la protección del derecho constitucional conculcado o amenazado, o no sea igual de eficaz para tales efectos, desde luego valorando esa eficacia en cada caso, porque dado el carácter de procedimiento preferente y sumario que tiene podría llevar al absurdo de considerarla así, sustituyendo a todas las acciones precisamente por la rapidez con la que debe resolverse y ese, claro está, no fue el propósito del constituyente.

En cuanto al derecho fundamental de Petición, la Corte Constitucional ha decantado de manera amplia y reiterativa su protección mediante la acción de tutela. Así, mediante sentencia T-332 de 2015 magistrado ponente doctor Alberto Rojas Ríos, el alto tribunal ha dispuesto:

"La Corte Constitucional se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, "resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FTDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta." (Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994).

En el caso que ocupa la atención del despacho, ha informado el accionante que el 21 de febrero de 2015 solicitó a través de Derecho de Petición el cumplimiento y pago de todas las obligaciones originadas en la sentencia del 11 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pereira, confirmada por el Tribunal Administrativo de Risaralda en sentencia del 06 de agosto de 2014 ante la Secretaría de Educación Municipal de Risaralda, la Nación, el Ministerio de Educación Nacional, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la FIDUPREVISORA S.A, sin que a la fecha de presentación de la Acción de Tutela hubiese recibido respuesta alguna.

Por su parte, en la respuesta a la acción de tutela, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira indica que atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2831 de 2005 sus obligaciones se circunscriben a la gestión de los trámites ante la FIDUPREVISORA y la suscripción del acto administrativo está condicionada a la aprobación por parte de la fiduciaria y para dar cumplimiento a ello, el 21 de abril de 2016 envía el oficio 14015 la solicitud a la FIDUPREVISORA para que sea estudiado el caso del señor Leonel Soto Echavarría. Aduce de esta manera la Secretaría de Educación Municipal el cumplimiento de lo requerido por parte del accionante y por tanto solicita se le exonere de toda responsabilidad en lo que a la acción constitucional respecta ante la improcedencia de la demanda por carencia actual del objeto.

No obstante lo anterior, la Secretaría de Educación Municipal de Pereira no aporta prueba de la comunicación hecha al accionante notificándole la respuesta a su petición, desconociendo así los presupuestos jurisprudenciales descritos anteriormente según los cuales la respuesta debe cumplir con los criterios de oportunidad, de emisión de respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario, de tal forma que al no concurrir uno de estos elementos resulta vulnerado el derecho fundamental de Petición.

De igual manera, se solicita la improcedencia de la acción de tutela por considerar la Secretaría de Educación Municipal de Pereira que ha desaparecido el hecho generador de la vulneración tras haber emitido la

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 640013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

respuesta. Ante la afirmación de cumplimiento es necesario recordar lo dispuesto por la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos sobre el hecho superado así:

"De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política, el objeto fundamental de la acción de tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de particulares en los casos expresamente señalados en la Ley".

Por ello, cuando la causa que genera la violación o amenaza del derecho ya ha cesado, o se han tomado las medidas pertinentes para su protección, la tutela pierde su razón de ser. Ello significa que la decisión del Juez resultaría inócua frente a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, por cuanto ha existido un restablecimiento de los mismos durante el desarrollo de la tutela..."¹

En otro pronunciamiento en caso similar dijo la Alta Corporación:

"En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el Juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se aqueja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en qué consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza, y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el Juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela..."²

En el mismo sentido ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-201 de 2013 magistrado ponente doctor Alexei Julio Estrada lo siguiente:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela

¹ Corte Constitucional Sentencia T 026 de enero 25 de 1999. Magistrado ponente Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T 119 de 1992. Magistrado ponente José Gregorio Hernández Galindo

SENTENCIA N°:	0048
RADICACIÓN:	660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE:	LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO:	DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA FIDUPREVISORA S.A MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria."

Observando las subreglas jurisprudenciales expuestas, se tiene que la Corte Constitucional es clara y precisa en el sentido que la configuración del hecho superado se sustrae al momento exacto en el que se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. Si bien es cierto la accionada allega a este Despacho respuesta a la petición interpuesta por el señor Leonel Soto Echavarría, también lo es que no se evidencia comunicación alguna de notificación entregada al interesado. La pretensión de la acción de tutela contempla la contestación al Derecho de Petición instaurado de tal suerte que ante la sola respuesta de lo solicitado, sin la notificación de la misma, se está frente a un cumplimiento parcial de las pretensiones, situación que es contraria al requisito de satisfacción completa de la demanda y no podría ser de otra forma, toda vez que en nada contribuiría en la protección del derecho de Petición una decisión tomada de la que no se entera a quien resulta afectado con ella. Por lo anterior no se configura la carencia actual del objeto por hecho superado.

Por su parte, el Ministerio de Educación Nacional argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva en primer lugar por no haberse radicado ante sus oficinas el Derecho de Petición objeto de la controversia constitucional y en segundo lugar por no ser la entidad competente para resolver las inquietudes relacionadas con las prestaciones sociales del magisterio. Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-1001 de 2006, magistrado ponente doctor Jaime Araújo Rentería, ha indicado:

"La legitimación pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material.

Si bien la tutela se establece por la Constitución como un proceso preferente y sumario, con ello no se quiso consagrar un instrumento

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

judicial carente de garantías procesales, en donde la brevedad y celeridad procesal sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros, de manera que en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se surta sin vulnerar los principios de legalidad y contradicción.

Y más adelante, en sentencia T-519 de 2.001 M.P. Clara Inés Vargas esta misma Corporación anotó que: "... cuando del trámite procesal se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del actor, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra. La legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que inflige el daño."

En el caso que ocupa la atención del despacho, en cuanto a la legitimación por pasiva, se tiene que conforme a los postulados normativos del Decreto 2831 de 2005 por el cual se reglamenta el inciso 2 del artículo 3 y el numeral 6 del artículo 7 de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 en su artículo 3 establece que "la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces."

Por otra parte, del material probatorio aportado se colige que el Derecho de Petición, no obstante estar dirigido a varias entidades, se radicó en la ciudad de Pereira, es decir ante la Secretaría de Educación Municipal (folio 9). De acuerdo con lo anteriormente expuesto le asiste la razón al Ministerio de Educación en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva para responder tanto la acción constitucional como el Derecho de Petición no solamente porque por mandato legal la obligación recae en las secretarías de educación territoriales, valga reiterar, la Secretaría de Educación de Pereira sino porque además la petición no se puso en conocimiento de la entidad de tal forma que mal haría esta célula constitucional en emitir una orden de cumplimiento de una obligación cuando no se tuvo conocimiento por parte de la reclamada sobre el asunto. Actuar de esa manera resultaría violatorio del derecho de defensa y contradicción de las entidades. Por esta razón se desvincula del presente trámite al Ministerio de Educación Nacional.

SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

En el mismo sentido se decide con relación al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la FIDUPREVISORA S.A no obstante haber guardado silencio ante el requerimiento de este juzgado.

La sumatoria de todas las consideraciones esbozadas en precedencia, conducen al Despacho a conceder la presente acción de tutela desvinculando del presente trámite al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A y en consecuencia el despacho ordenará al representante legal de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a emitir una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado al Derecho de Petición instaurado por el señor Leonel Soto Echavarría el 21 de noviembre de 2015 y adelante las acciones pertinentes para que se surtan los trámites de notificación de la contestación expedida.

Para la notificación personal de esta decisión, procédase conforme a las normas que regulan la materia, gestión que se encomienda al Centro de Servicios Judiciales, recomendándosele hacer uso del medio más expedito que tenga a su alcance que a su vez permita el conocimiento de este proveído a las partes.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA), administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

F A L L A

PRIMERO: TUTELAR el Derecho de Petición vulnerado por la Secretaría de Educación Municipal de Pereira al señor Leonel Soto Echavarría.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de Educación Municipal de Pereira a través de su representante legal que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo proceda a emitir una respuesta clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado al Derecho de Petición instaurado por el señor Leonel Soto Echavarría el 21 de noviembre de 2015 y adelante las acciones pertinentes para que se surtan los trámites de notificación de la contestación expedida.


SENTENCIA N°: 0048
RADICACIÓN: 660013109007-2016-00054-00
ACCIONANTE: LEONEL SOTO ECHAVARRÍA
APODERADO: DR. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO
ACCIONADAS: FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE PEREIRA
FIDUPREVISORA S.A
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

TERCERO: Desvincular de la presente acción de tutela al Ministerio de Educación Nacional, al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y a la FIDUPREVISORA S.A.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión por el medio más eficaz, acorde con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose que este fallo podrá ser IMPUGNADO ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Pereira, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. El desacato a lo aquí dispuesto se sancionará en los términos del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

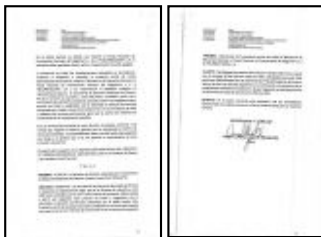
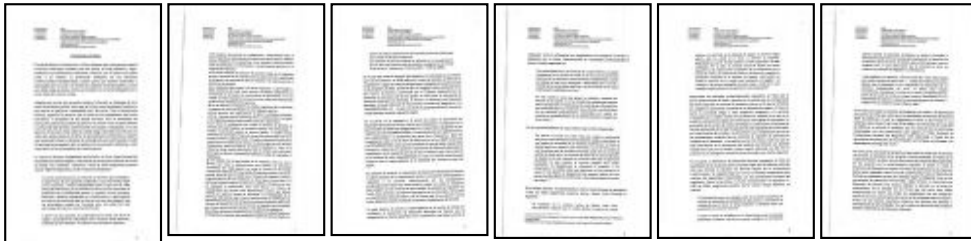
QUINTO: Si no fuere recurrida esta sentencia, una vez formalmente ejecutoriada, se ordena su envío a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA LORENA ALZATE CIFUENTES
Jueza



Clasificación	Correspondencia General		
Fecha de radicación:	03 de mayo de 2016	Número de radicado:	20678
Tipo de documento:	Carta	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOSE DAVID MURIEL PESCADOR		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (días):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	7
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	OPERADOR SAC - Auxiliar Administrativo





ALCALDÍA DE PEREIRA

Radicacion entrada

20678